



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 395

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO PENAL, CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA PENAL, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3

DECRETO NÚMERO 396

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN
EL ESTADO DE YUCATÁN12

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 395

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 13; se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 28; se adicionan al Título Cuarto denominado “Sanciones y Medidas de Seguridad”, el Capítulo XVI denominándose “Separación de Personas como Medida de Seguridad y Protección a la Víctima” conteniendo el artículo 72 Bis y el Capítulo XVII denominándose “ Tratamiento Reeducativo Integral, Especializado y Multidisciplinario, orientado a procurar la Reinserción Social” conteniendo el artículo 72 Ter; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 209; se reforman los artículos 214 y 216; se adicionan los artículos 216 Bis y 216 Ter; se reforman el tercer y cuarto párrafos del artículo 228; se le adiciona al Título Decimoprimer denominando “Delitos contra la Paz, la Seguridad y las Garantías de las Personas” el Capítulo VI denominándose “Discriminación” conteniendo el artículo 243 Ter; se reforma el artículo 311; se reforma el primer párrafo, las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 316; se reforman los artículos 385 y 394 y se adiciona al Título Vigésimo denominado “Delitos contra la Vida e Integridad Corporal” un Capítulo IX denominándose “Esterilidad Provocada” conteniendo el artículo 394 Quater, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual, previsto en el párrafo cuarto del artículo 309; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en las fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del artículo 335, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; y homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

...

Artículo 28.- ...

I.- a la XIV.- ...

- XV.-** Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados;
- XVI.-** Separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima;
- XVII.-** Tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social; y
- XVIII.-** Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.

CAPÍTULO XVI

Separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima

Artículo 72 Bis.- La separación de personas como medida de seguridad y protección a la víctima consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el indiciado abandone el domicilio cuando lo comparta con la víctima y la prohibición para retornar al mismo, así como acercarse a ella o a los lugares frecuentados por la víctima, que podrá durar hasta que se dicte sentencia definitiva.

CAPÍTULO XVII

Tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social

Artículo 72 Ter.- El tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, que consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el indiciado se someta a este tipo de tratamientos, esta medida podrá durar hasta que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 209.- ...

...

...

Para los efectos del párrafo anterior se considerará como empleado al menor de dieciocho años o incapaz, que por la sola obtención de alimentos, por comisión de cualquier índole o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 214.- Comete el delito de lenocinio quien:

- I.-** Se beneficie económicamente del comercio corporal que otra persona mayor de edad realice voluntariamente;
- II.-** Induzca a una persona mayor de edad para que comercie sexualmente con otra o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, **y**
- III.-** Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos.
- IV.** Se deroga.

A quien cometa el delito de lenocinio se le impondrá de uno a siete años de prisión y de cuarenta a cien días-multa.

...

Artículo 216.- Comete el delito de trata de personas quien para recibir un beneficio, y mediante amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción física o psicológica, privación de la libertad, engaño, seducción, abuso de poder, una situación de vulnerabilidad, por necesidad económica o por concesión o recepción de pagos o beneficios; induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, transporte, entregue, reciba, consiga, acoja, favorezca, retenga, permita o solicite para sí o para un tercero, a una persona o más personas con objeto de:

- I. Someterla a explotación sexual, prostitución, mendicidad o a trabajos o servicios forzados;
- II. Realizar la extracción o extirpación de cualquier órgano, tejidos o parte de su cuerpo, o
- III. Prestar servidumbre forzada o prácticas similares a la esclavitud.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no es causa excluyente de delito.

Cuando en el delito mencionado concurren las circunstancias previstas en el artículo 3 y demás relativos de la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, se dará conocimiento a la autoridad competente para lo que corresponda, poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiere, previo desglose de las actuaciones para continuar la investigación por delitos del fuero común.

Artículo 216 Bis.- A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá de ocho a veinticinco años y de doscientos a quinientos días-multa.

La sanción señalada en el párrafo anterior se incrementará:

- I.- De diez a treinta años de prisión y de trescientos a setecientos días-multa, si el sujeto activo empleara violencia física o psicológica;
- II.- Hasta una mitad de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, si el delito fuera cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad; una persona mayor de sesenta años de edad, o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

III.- Hasta una mitad de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, si el sujeto activo del delito:

a) Tuviere parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habitare en el mismo domicilio con la víctima, o tuviere una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias; además, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias;

b) Fuera servidor público; además, será inhabilitado para formar parte del servicio público, o

c) Fuera dirigente o ministro de culto religioso.

Artículo 216 Ter.- La tentativa del delito de trata de personas, se sancionará con las dos terceras partes de la sanción prevista para el delito consumado, así como multa de cien a doscientos días de salarios mínimos vigentes en la zona.

Para imponer esta sanción, el juez deberá valorar el grado a que llegó la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido por el tipo penal en cuestión.

En el caso que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación atípica, se le impondrá la mitad de la sanción señalada en el primer párrafo de este artículo.

El delito de Trata de Personas se perseguirá de oficio y se regirá por lo establecido por este Código, el Código de Procedimientos Penales y la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas del Estado de Yucatán. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en la Legislación Penal del Estado.

Artículo 228.- ...

...

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y, en su caso, la privación de la patria potestad, tutela o del derecho de pensión alimenticia, según corresponda. Asimismo se le someterá a tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, de acuerdo con lo que disponga la ley de la materia.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, y de oficio, en caso de que la violencia física ponga en peligro la vida de la víctima, de que le ocasione secuelas permanentes o de que la víctima sea menor de edad o incapaz.

CAPÍTULO VI

Discriminación

Artículo 243 Ter.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra:

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;
- II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o
- IV.- Niegue o restrinja el ejercicio de cualquier derecho.

A quien realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días-multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad.

Al servidor público que por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde un trámite, prestación o servicio a quien tenga el derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, y se le suspenderá de su empleo, cargo o comisión por el período de un mes a un año. En caso de reincidencia será destituido.

No serán considerados discriminatorios los programas y medidas de protección que realice el Estado, siempre y cuando estén dirigidas a personas en condiciones de vulnerabilidad, así como las previstas en el artículo 5 de la Ley de la materia.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 316.- Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:

- I.- ...
- II.- ...

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada, y

V.- Por dirigente o ministro de culto religioso.

Artículo 385.- Se impondrá la sanción del artículo anterior cuando las lesiones o el homicidio sean cometidos dolosamente, con el propósito de violación o robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

Se aplicará la sanción a que se refiere el artículo anterior, cuando las lesiones o el homicidio se cometieran dolosamente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 394.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a cuarenta años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones a que se refieren los capítulos III y IV anteriores.

CAPÍTULO IX

Esterilidad Provocada

Artículo 394 Quáter.- A quien sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años de edad, practique en ella cualquier procedimiento que le provoque esterilidad, se le sancionará de seis a ocho años de prisión y de setenta y cinco a trescientos días-multa.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se cometiera aún con el consentimiento de la víctima, en una menor de edad, persona con trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o en quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad.

Si como consecuencia de algún procedimiento médico o quirúrgico que se realice con el consentimiento de la persona se provoca esterilidad por negligencia o falta de cuidado, se le impondrá al sujeto activo una sanción de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días-multa.

A quien sin contar con cédula profesional que acredite su preparación médica, realice alguna actividad o procedimiento que provoque esterilidad, se le impondrá una sanción de ocho a quince años de prisión y de cien a cuatrocientos días-multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 2274 y el artículo 2504; ambos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2274.- ...

I a la III.- ...

IV.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

V.- ...

Artículo 2504.- La persona con quien el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar en los mismos términos en que heredaría el cónyuge o la cónyuge conforme a los artículos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2 Bis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- ...

Artículo 2 Ter.- En los procedimientos del orden penal se privilegiará la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual, los Jueces de la materia y el Ministerio Público deberán sujetarse a lo establecido por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.-
PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.-
SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.-
SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.”**

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 396

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Estimamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en los artículos 35, fracción II y 55, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Poder Ejecutivo de iniciar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

SEGUNDA.- El deterioro de la biósfera, el agotamiento de los recursos naturales por su uso desmedido y la insuficiente atención para implementar medidas que contrarresten los efectos nocivos de los agentes contaminantes, han provocado que el sistema del medio ambiente se vea alterado dentro de su propio ecosistema, dicha afectación viene a repercutir directamente al ser humano

dañando e impidiendo su desarrollo integral, convirtiéndose en un verdadero desafío de supervivencia para la humanidad.

La contaminación del medio ambiente se viene dando gradualmente, sin embargo, se agudizó bruscamente durante la segunda mitad del siglo XX, a causa de la revolución científico-técnica, misma que se dio en muchas partes del mundo, provocando así cambios drásticos en las condiciones de vida y salud de las personas al generar un aumento de población en diversas regiones del planeta.

De lo anterior, se reconoce que el tema de protección al medio ambiente desde el último cuarto del siglo XX, hasta el momento actual, se ha convertido en un tema de gran interés, real y apremiante a escala mundial, que han sido objeto de múltiples instrumentos internacionales de donde sobresalen el *Convenio de Viena de 1983*, el *Protocolo de Montreal de 1987*; la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) 1992*; el *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*; *Conferencia de las Partes sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas (COP15)*, celebrada en Copenhague en diciembre de 2009 y la *Conferencia de las Partes de Cambio Climático (COP16)*, celebrada en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en diciembre de 2010.

En efecto, el Convenio de Viena de 1983, fue el primer instrumento destinado a generar acciones para la preservación de la capa de ozono, ocupándose de analizar la problemática del deterioro de la misma, estableciendo acciones que permitan el adecuado el filtro de rayos ultravioleta, para evitar problemas para la vida en el planeta.

Por su parte, el *Protocolo de Montreal de 1987*; señaló como su objetivo primordial, cumplir las metas de reducción en la producción de gases clorofluorocarbón, halones y bromuro de metilo, cuya presencia en la atmósfera es considerada la principal causa del adelgazamiento en la capa de ozono.

En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y que entró en vigor el 21 de marzo de 1994, se estableció entre otras cosas, reforzar la conciencia pública, a escala mundial, de los problemas relacionados con el cambio climático.

En lo referente al *Protocolo de Kyoto de 1997*, este tiene los mismos objetivos, principios e instituciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, pero refuerza ésta de manera significativa ya que a través de él, las partes se comprometen a lograr objetivos individuales y jurídicamente vinculantes para limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Entre todos suman un total de recorte de las emisiones de gases de efecto invernadero de al menos el 5% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2008-2012.

En la *Conferencia de las Partes sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas (COP15)*, celebrada en Copenhague en diciembre de 2009, plantea que las emisiones de CO2 en el año 2050 debían reducirse en todo el mundo a la mitad de los niveles existentes en 1990 y pretendía que se fijara un valor intermedio a cumplir en 2020. Para ello los países desarrollados deberían plantearse una reducción del 75% (en otras opciones hasta el 95%), mientras que para los países en desarrollo "desviaciones sustanciales" sobre sus tasas actuales de crecimiento de emisiones.

Finalmente en la *Conferencia de las Partes de Cambio Climático (COP16)*, de diciembre de 2010, se aprobaron reducir las emisiones del dióxido de carbono entre un 25% y un 40% para 2020, en comparación con el nivel de 1990, dejando este proceso bajo el control de la ONU.

En conclusión todos los instrumentos antes referidos tienen como propósito fundamental establecer normas y mecanismos por parte de los estados miembros que contribuyen a la protección y cuidado del medio ambiente, así como a la adopción de medidas que tengan por objeto evitar elementos que generen contaminantes, y por ende contribuyan al cambio climático mundial que sin duda

alguna redundará en perjuicio de las generaciones por venir. La iniciativa que se analiza, sin duda alguna cumple el objetivo establecido en dichos tratados, ya que su objeto fundamental es regular la generación y la gestión integral de los residuos sólidos, peligrosos de competencia estatal y de manejo especial, propiciando el desarrollo sustentable en el Estado de Yucatán, todo ello encaminado a evitar el deterioro al medio ambiente o perjuicio a la colectividad por la liberación de residuos contaminantes.

TERCERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º en su párrafo cuarto, establece que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”...*

En relación a lo anterior, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada¹, al interpretar el artículo 4 de la misma, sobre el tema que nos ocupa, señala:

El párrafo cuarto del artículo 4 establece el derecho a un medio ambiente “adecuado” para el desarrollo y bienestar de todas las personas. Dicho párrafo fue incluido por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Junio de 1999. La misma reforma añadió también al artículo 25 constitucional el concepto de desarrollo “sustentable”.

La constitucionalización del “derecho al ambiente” es una tendencia reciente, pero muy firme, de los procesos de reforma constitucional. Se encuentra en más de 60 textos constitucionales. Todas Constitución que ha sido expedida o reformada desde 1970 ha incorporado alguna mención al medio ambiente.

El ambiente, que es el objeto tutelado por el precepto que se comenta, puede ser definido, de acuerdo con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”

...

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, decimo novena edición, Tomo I. 2006, paginas 98-101. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

Desde la doctrina se subraya el componente “sistémico” del ambiente, en el sentido de que involucra una serie importante de elementos de diversa procedencia y con presencia variable en los distintos ecosistemas, elementos fisicoquímicos, biológicos, sociales, etcétera.

La consideración del medio ambiente “adecuado” como derecho fundamental tiene diversos significados. Robert Alexy apunta que un derecho fundamental ambiental: “Esta constituido por un haz de posiciones de tipos diferentes... puede, por ejemplo, incluir en este haz un derecho a que el Estado omita determinadas intervenciones en el medio ambiente (derecho de defensa), un derecho a que el Estado proteja del derechos fundamental frente a intervenciones de terceros que dañan el ambiente (derecho a protección), un derecho a que el Estado permita participar al titular de derecho en procedimientos relevantes para el medio ambiente (derecho al procedimiento) y un derecho a una prestación fáctica”.

Lo anterior significa que la “constitucionalización” del ambiente tiene efectos que van en muy diversas direcciones y que abarcan muchas modalidades, tanto de carácter negativo –abstenciones- como positivo –acciones-.

...

En este sentido, es una obligación de las generaciones actuales actuar de tal forma que las generaciones futuras tengan la posibilidad de disfrutar de un medio ambiente adecuado, no solamente en la teoría sino también en la práctica, lo cual puede significar, como se decía, una restricción de algunos otros derechos y/o un redireccionamiento de otras disposiciones constitucionales . En Alemania, luego de mas de diez años de debate en torno al tema, se reformo la Constitución de 1993 (artículo 20), para recoger como una obligación del Estado la protección de las condiciones de vida de las generaciones futuras.

Para mayor abundamiento en la denominada obra Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones², es visible el comentario de Jorge Madrazo, mismo que manifiesta lo siguiente:

“De esta manera se ha atraído a la Constitución lo que es un buen ejemplo de los llamados derechos humanos de la tercera generación, o derechos de solidaridad, cuyos destinatarios no son solo los habitantes del territorio de un determinado Estado nacional sino la humanidad en su conjunto, y de la humanidad en su conjunto depende también como

² Tomo XVI; Comentarios, Antecedentes y Trayectoria del Articulado Constitucional; Artículos 1- 26; Sección Segunda; Página 157, Edición de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1996-2006.

este derecho se particularice en los casos concretos. El llamado derecho al desarrollo forma parte también de esta nueva generación de derechos humanos.

En el caso del medio ambiente sano, se trata de asegurar el poder disfrutar de una biosfera con las características físicas y biológicas mínimas para una buena calidad de vida. Este propósito sólo se alcanza sumando las acciones y restando las omisiones de cada uno de los estados, pueblos, y sociedades del planeta.

De aquí que sin desconocer los esfuerzos legislativos nacionales, este derecho se haya desarrollado especialmente en el ámbito internacional, es decir, en el magnifico escenario del derecho internacional de los derechos humanos. A este nivel se insiste también en que cada Estado refleje y reproduzca en su legislación interna los avances jurídicos aprobados en aquella dimensión.”

CUARTA.- El crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el incremento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para asimilar la cantidad de residuos que genera la sociedad; por lo que es necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad.

Por tal motivo, la presente iniciativa de Ley responde a la política ambiental contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM- 083-SEMARNAT-2003, que regula la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los sitios destinados a la ubicación de tal infraestructura, así como el diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias; que se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del medio ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general. Cabe mencionar que esta norma es referencia de la NOM-052-SEMARNAT-2003, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al medio ambiente.

Bajo esa tesitura, y por lo que se refiere al equilibrio ecológico y medio ambiente, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su párrafo segundo del artículo 86, señala que: *“El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán”...*

De lo anterior, se colige que la protección al medio ambiente es importante para el desarrollo integral de los ciudadanos, y se requiere de la participación de todos los sectores, a fin de lograr la implementación de nuevos programas que contengan políticas, lineamientos y medidas que tiendan asegurar a través de acciones específicas de preservación y de restauración ambiental el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Asimismo, por lo que hace a la regulación de la disposición de residuos sólidos es preciso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 115 Constitucional los municipios tendrán a su cargo, entre otros, las funciones y servicios públicos que correspondan a limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Sin embargo, no menos cierto es que, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional en comento dispone textualmente lo siguiente: *“sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales”.*

Sobre el particular, es preciso señalar lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en el artículo 85 Ter, fracción IX que señala lo siguiente: *“Los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, concurrirán con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las siguientes materias”...*

IX.- Protección al medio Ambiente.

Por su parte el artículo 45 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece: *Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de preservación del medio ambiente:...*

II.- preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes respectivas.

De igual manera, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece claramente las facultades que deben tener las entidades federativas en cuanto al manejo de los residuos, entre las principales son la regulación y control de los residuos peligrosos de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores; regular los aspectos ambientales relativos al transporte de los residuos peligrosos; celebrar convenios con los gobiernos de las entidades para participar en la autorización y el control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, y brindarles asistencia técnica para ellos y por último autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como la prestación de los servicios correspondientes.

QUINTA.- La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 8 de septiembre de 2010, entre sus aspectos más relevantes establece los principios normativos mediante los cuales se procederá a la evaluación de la política ecológica para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y al mejoramiento del medio ambiente en el Estado; la inclusión de la educación ambiental en los programas de estudio de todos los niveles académicos; la formación de una cultura ambiental en la población, las condiciones ecológicas en el Estado, y así como la regulación de la disposición de residuos sólidos.

Aunado a lo anterior, surge la necesidad de expedir normas generales en materia de traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, por lo que es de vital importancia establecer una normatividad estatal que establezca los principios y directrices para reducir los efectos que provoca la contaminación por

residuos, incrementando al mismo tiempo la vigilancia, así como la sanciones aplicables a quienes contravengan dichas normas.

SEXTA.- La problemática que se presenta en la entidad, en relación al inadecuado manejo y disposición de los residuos, responde en mayor medida a la gran cantidad de residuos que continúa arrojándose, de manera clandestina y sin control, en tiraderos a cielo abierto, sin protección alguna del suelo y del subsuelo. El inadecuado manejo de estos residuos origina graves problemas a la atmósfera, olores desagradables y afectaciones a la salud de la población circundante, de igual manera la quema de residuos a cielo abierto que produce emisiones contaminantes de dioxinas y furanos (compuestos orgánicos persistentes relacionados como agentes cancerígenos), así como también de metano y dióxido de carbono producido por la biodigestión de residuos orgánicos, siendo éstas las dos principales emisiones que contribuyen al cambio climático

Lo anterior, es el resultado de la falta de conocimiento y regulación sobre la separación de los residuos para su aprovechamiento, la compatibilidad y manejo específico de los residuos sólidos con los residuos peligrosos, el inadecuado almacenamiento, la nula disposición final de los mismos, el uso incorrecto de agroquímicos, entre otras acciones.

Es por ello que los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que resulta necesario y fundamental formular una legislación que contenga la política estatal para elaborar programas en materia de residuos; así como regular el manejo integral de residuos; verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos e imponer las sanciones y medidas de seguridad; llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores; establecer un registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados.

De igual manera, vemos la necesidad de promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas; establecer un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos; promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos de su competencia.

Consecuentemente, percibimos que es necesario promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación; y por último promover la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el medio ambiente, en la producción y consumo de bienes.

Vale la pena señalar, que en Latinoamérica tan solo en el año de 2005, según datos de la Organización Panamericana de la Salud, la región generaba alrededor 369 000 toneladas de residuos sólidos por día.

Asimismo y según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México genera anualmente poco más de 39 000 toneladas de residuos sólidos, con una generación anual per cápita de 360 kilos. En este sentido, México se sitúa por debajo de la media de generación de residuos sólidos de las economías que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), misma que se encuentra en 491.8 kilos per cápita.

De la mano con lo anterior, el Programa para el medio ambiente de las Naciones Unidas asegura que con base a un análisis del Banco Mundial se concluyó que sólo el 15% de los residuos sólidos urbanos generados en México se eliminan adecuadamente.

En el ámbito local, el Instituto Nacional de Ecología afirma que tan sólo Mérida se encuentra entre las localidades que presenta la mayor generación per cápita de residuos sólidos municipales, con un aproximado de 1.64 kilos por habitante al día, siendo superada sólo por las localidades como Cancún, Distrito Federal y Monterrey.

SÉPTIMA.- Una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, es preciso señalar que ésta consta de 8 títulos, 22 capítulos, 110 artículos, y 5 transitorios.

En el Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, se integra con dos capítulos, el primero se denomina “Del objeto de la Ley”, y el segundo “De la Clasificación de los Residuos”. En este Título se establecen las autoridades responsables de la aplicación de la Ley, las disposiciones que se aplicarán de manera supletoria y se establece la clasificación de los residuos.

El Título Segundo denominado “Competencia y Coordinación”, se integra con dos capítulos, el primero se denomina “De las Autoridades y sus Facultades”, y el segundo “De la Coordinación con los Ordenes de Gobierno”. Por su parte, el Título Segundo establece las facultades que corresponden al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y a los ayuntamientos, en materia de gestión integral de los residuos, y señala que el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los municipios y con la Federación para recibir asistencia técnica para el cumplimiento de esta Ley y para llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados, su prevención y remediación, siempre que no sean competencia exclusiva de la Federación.

El Título Tercero denominado “Instrumentos de la Política de Prevención y Gestión Integral de los Residuos”, se integra con cuatro capítulos, el primero se denomina “Del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Planes de Manejo”, el segundo “De las Autoridades y la Gestión Integral de los Residuos”, el tercero “De los Instrumentos Económicos”, y el cuarto “De la Educación, Difusión y Participación Social”. En el Título Tercero de la iniciativa se establece la obligación para el Poder Ejecutivo del Estado, de crear el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se establecen los contenidos mínimos de los planes de manejo y los objetivos de los mismos. También señala que los Poderes del Estado, los ayuntamientos, así como los organismos autónomos, tienen la obligación de implementar la gestión integral de residuos en todas sus dependencias y entidades, así como difundir los programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor. Asimismo, se establece la posibilidad para que el Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades competentes, evalúe, desarrolle y promueva la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley. El mismo Título, obliga a las autoridades educativas del Estado a promover la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio que permitan el desarrollo de conductas que faciliten la separación de los residuos tan pronto como se generen, así como su reciclaje y manejo adecuado, creando una cultura y hábitos para lograr la minimización de residuos.

El Título Cuarto denominado “Obligaciones y Prohibiciones en materia de Residuos”, se integra por un solo capítulo. En este Título se señalan las obligaciones que corresponden a los generadores de residuos sólidos, y peligrosos y de manejo especial.

El Título Quinto denominado “Manejo Integral de Residuos Sólidos”, se integra con cinco capítulos, el primero se denomina “De las autorizaciones”, el segundo “Del Manejo Integral de Residuos”, el tercero “Del Aprovechamiento de Residuos”, el cuarto “Del Tratamiento Térmico”, y el quinto “De los rellenos sanitarios”. En el Título Quinto, establece las disposiciones relativas al manejo integral de los residuos sólidos.

El Título Sexto denominado “Manejo Integral de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial”, se integra con dos capítulos, el primero se denomina “De las autorizaciones”, y el segundo “Del Manejo Integral de Residuos”. El Título Sexto, se refiere a las disposiciones que regularán el manejo integral de los residuos peligrosos y de manejo especial. El Título Séptimo denominado “Prevención, Control y Remediación de Sitios Contaminados”, se integra con un sólo capítulo denominado “Prevención, Control y Remediación de sitios contaminados”. El Título Séptimo, regula la prevención, control y remediación de sitios contaminados, establece que es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos, evitar que éstos produzcan daños a la salud humana o al ambiente, y señala las obligaciones de los responsables de la contaminación del suelo, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan.

El Título Octavo denominado “Medidas de Seguridad, Sanciones, la Reparación del Daño y los Medios de Impugnación”, se integra con cinco capítulos, el primero denominado “De la Inspección y Vigilancia”, el segundo “De las Medidas de Seguridad”, el tercero “De las Sanciones Administrativas”, el cuarto “De la Denuncia Ciudadana”, y el quinto “De los Medios de Impugnación”. El Título Octavo establece las medidas de seguridad y las sanciones que se aplicarán en materia de esta Ley, señala la denuncia ciudadana como un medio para dar a conocer a la autoridad competente las infracciones a esta Ley, y hace referencia a los medios de impugnación que procederán contra las resoluciones dictadas por dichas autoridades.

Cabe mencionar que la iniciativa se nutrió también con las propuestas que se hicieron en los foros que celebraron con el objeto de socializar la presente iniciativa de Ley.

De igual forma se realizaron modificaciones de técnica legislativa, para otorgarle mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación, y estar acorde a las reglas establecidas en el manejo de residuos y su disposición final, entre lo que destacan los siguientes: se incluye los términos de habitualidad y reincidencia, para homologar a la Ley de Protección de Medio Ambiente en el Estado de Yucatán; de igual manera se hace notar que los lotes baldíos se consideran también como tiraderos a cielo abierto y los sitios no controlados de residuos sólidos; asimismo se propone que personas físicas o morales que sean autorizadas para brindar servicios a terceros para el manejo de residuos, deberán proporcionar copia certificada de la autorización correspondiente a quienes contraten sus servicios, también se incluye que la denuncia ciudadana puede ser anónimo o si lo desea el ciudadano puede constar su personalidad, y por último se aumenta la multa de 5 a 20,000 días de salario mínimo, a una multa de 10 a 50,000 días de salario la sanción por motivo de alguna de las violaciones a los preceptos de esta Ley.

OCTAVA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de la iniciativa de Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, con los razonamientos antes expresados, ya que tiene por objeto primordial garantizar plenamente el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente equilibrado, propiciar el desarrollo sustentable, prevenir la contaminación de sitios con los residuos sólidos y llevar a cabo su remediación.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la generación y la gestión integral de los residuos sólidos, y peligrosos de competencia estatal y de manejo especial, propiciando el desarrollo sustentable en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Para lo no previsto en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en:

- I.-** La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- II.-** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III.-** Los Tratados Internacionales en la materia;
- IV.-** La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;
- V.-** El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;
- VI.-** El Código de Procedimientos Civiles de Yucatán;
- VII.-** La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y
- VIII.-** La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Artículo 3.- En la aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán los principios contenidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los principios establecidos en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y demás legislación aplicable.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Acopio:** la acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al medio ambiente;
- II.- **Almacenamiento:** la retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;
- III.- **Ayuntamientos:** los ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán;
- IV.- **Biosólidos:** los compuestos de naturaleza orgánica que se generan en forma residual posterior a un proceso biológico o industrial, como es el caso de los lodos de la industria alimentaria y la industria del papel, el bagazo de caña o lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;
- V.- **Composteo:** el proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;
- VI.- **Contenedor:** el recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

- VII.- Co-procesamiento:** la integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;
- VIII.- Diagnóstico básico:** el estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;
- IX.- Disposición final:** la acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos;
- X.- Empresa de servicio de manejo:** la persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos susceptibles de autorización;
- XI.- Estaciones de transferencias:** las instalaciones para el trasbordo de los residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;
- XII.- Generador de residuos:** la persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XIII.- Gestión Integral de Residuos:** el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

- XIV.- Gran Generador:** la persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XV.- Habitualidad:** se produce cuando una persona física o moral incurre tres o más veces en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto en términos de esta Ley, en un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la segunda infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;
- XVI.- Incineración:** cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;
- XVII.- Ley:** la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán;
- XVIII.- Ley General:** la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XIX.- Manejo integral:** las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

- XX.- Microgenerador:** el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXI.- Minimización:** el conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;
- XXII.- Pequeño generador:** la persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a 400 kilogramos y menor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos no peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXIII.- Plan de manejo:** el instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
- XXIV.- Poder Ejecutivo:** el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXV.- Programas:** serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;
- XXVI.- Programa Estatal:** el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XXVII.- Reciclado: la transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud de las personas, los ecosistemas o sus elementos;

XXVIII.- Recolección: la acción de recibir los residuos sólidos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados;

XXIX.- Reglamento: el Reglamento de esta Ley;

XXX.- Reincidencia: se produce cuando una persona física o moral incurra dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

XXXI.- Relleno sanitario: la obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales, donde los residuos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible, y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al medio ambiente, los procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXXII.- Remediación: el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el medio ambiente o prevenir su dispersión en el mismo sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXXIII.- Residuo: el material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXXIV.- Residuos inorgánicos reutilizables: aquellos residuos no biodegradables;

XXXV.- Residuos orgánicos composteables: aquellos residuos que por sus características son biodegradables;

XXXVI.- Residuos peligrosos: aquéllos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;

XXXVII.- Responsabilidad compartida: el principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXVIII.- Reutilización: el empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XXXIX.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán;

- XL.- Sitio controlado:** el sitio inadecuado de disposición final que cumple con las especificaciones de un relleno sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero no cumple con las especificaciones de impermeabilización;
- XLI.- Sistema de manejo ambiental:** el conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;
- XLII.- Tratamiento:** los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, y
- XLIII.- Valorización:** el principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

Artículo 5.- Se considera de interés público:

- I.- Evitar el deterioro al medio ambiente o perjuicio a la colectividad por la liberación de residuos;
- II.- Construir infraestructura que sirva para la preservación y protección del medio ambiente por la generación de los residuos, y para la remediación de sitios contaminados a fin de reducir los riesgos a la salud, y
- III.- Determinar las acciones que las autoridades deberán aplicar en caso de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos, cuya gestión sea de competencia estatal.

CAPÍTULO II

De la Clasificación de los Residuos

Artículo 6.- Los residuos objeto de esta Ley se clasifican en:

I.- Residuos de manejo especial:

- a)** Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- b)** Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;
- c)** Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;
- d)** Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias, portuarias y en las aduanas;
- e)** Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- f)** Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
- g)** Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- h)** Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;

- i) Los residuos peligrosos que procedan de microgeneradores, siempre y cuando medie convenio con la Federación, y
- j) Otros que determine la Secretaría, de común acuerdo con la Federación.

II.- Residuos Sólidos:

- a) Los generados en las casas habitación, unidades habitacionales o similares que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, de los productos que se consumen, de sus envases, embalajes o empaques y los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias, y
- b) Los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial.

Los residuos sólidos deberán ser agrupados en orgánicos e inorgánicos y subclasificados, según el Reglamento que para tal efecto expidan los Ayuntamientos.

TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I De las Autoridades y sus Facultades

Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, y
- II.- Los Ayuntamientos.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política del Estado en materia de residuos de manejo especial y de la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación, de acuerdo a lo señalado en el Programa

Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Programa de Remediación de Sitios Contaminados con Residuos;

- II.-** Expedir un programa estatal para la gestión integral de los residuos de manejo especial y para la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos, así como promover los programas municipales para la prevención y gestión de los residuos sólidos, la prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación;
- III.-** Evaluar y autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial así como los planes de manejo a que puedan estar sujetos;
- IV.-** Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- V.-** Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de los generadores;
- VI.-** Participar en el establecimiento y operación del Sistema Nacional de Protección Civil y, en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;
- VII.-** Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, y con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;
- VIII.-** Someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de

rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para su implementación;

- IX.-** Autorizar y controlar los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación;
- X.-** Establecer e integrar el registro de los planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales que al efecto se emitan;
- XI.-** Promover y desarrollar en coordinación con el Gobierno Federal, las autoridades municipales y otras entidades, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos, de manejo especial y residuos peligrosos, de acuerdo a los criterios, normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales que se emitan;
- XII.-** Coadyuvar con la Federación en el establecimiento y funcionamiento de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales, derivadas de la gestión de residuos de manejo especial;
- XIII.-** Fomentar la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de elementos de contaminantes, provenientes del manejo integral de los residuos de manejo especial;
- XIV.-** Impulsar la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su

remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley, las normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales que se emitan;

XV.- Generar las condiciones para el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos sólidos y de manejo especial;

XVI.- Promover la educación y capacitación continua de todos los sectores de la sociedad, con objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción, consumo de bienes y disposición final de residuos de manejo especial y sólidos, así como cumplir con el objeto de esta Ley;

XVII.- Coadyuvar con la Federación en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos objeto de esta Ley;

XVIII.- Formular, establecer, evaluar y autorizar, en su caso, los sistemas de manejo ambiental;

XIX.- Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XX.- Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de Manejo integral de residuos de manejo especial, que induzcan la Minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XXI.- Coadyuvar con la Federación en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su Remediación;

- XXII.-** Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- XXIII.-** Aplicar las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes por violaciones o incumplimiento de esta Ley;
- XXIV.-** Atender los asuntos **que**, en materia de residuos, se generen entre dos o más municipios;
- XXV.-** Realizar actos de inspección y vigilancia a efecto de constatar el cumplimiento de este ordenamiento;
- XXVI.-** Evaluar y en su caso autorizar la construcción y operación de los centros de acopio de residuos de manejo especial y sólidos;
- XXVII.-** Promover la creación de microempresas o establecimiento de mecanismos que permitan incorporar al sector informal que se dedica a la segregación de residuos, y
- XXVIII.-** Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.-** Conocer, prevenir y regular los residuos sólidos, su gestión integral y la remediación de los sitios contaminados por estos residuos;
- II.-** Formular por sí o con el apoyo del Estado o la Federación y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y Gestión Integral de Residuos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal;
- III.-** Expedir o adecuar sus reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de carácter municipal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley y en la Ley General;

- IV.-** Establecer mecanismos para promover el aprovechamiento de los residuos sólidos;
- V.-** Proporcionar o concesionar el servicio público de Manejo integral de residuos sólidos, capacitando a los que intervengan en la prestación del servicio sobre la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como supervisar la prestación de estos servicios;
- VI.-** Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos;
- VII.-** Promover el establecimiento de programas de Minimización y Gestión Integral de Residuos producidos por los grandes generadores en el municipio;
- VIII.-** Elaborar inventarios de residuos sólidos y hacer del conocimiento de la sociedad la información concerniente a estos residuos;
- IX.-** Realizar el cobro por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de manejo especial que concesionen;
- X.-** Conservar y dar mantenimiento al equipamiento urbano para la prestación del servicio;
- XI.-** Realizar actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley;
- XII.-** Controlar y prohibir los tiraderos a cielo abierto, en lotes baldíos o sitios no controlados de residuos sólidos;
- XIII.-** Difundir entre la población prácticas de reducción, separación, reutilización y reciclaje de residuos;
- XIV.-** Imponer las sanciones y medidas de seguridad aplicables por violaciones e infracciones a esta Ley;
- XV.-** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

De la Coordinación con los Órdenes de Gobierno

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los municipios y con la Federación para el cumplimiento de esta Ley y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados, su prevención y remediación, siempre que no sean competencia exclusiva de la Federación, de conformidad con esta Ley y con la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

- I.- La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II.- Recibir asistencia técnica en la materia;
- III.-El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;
- IV.- El establecimiento y actualización de los registros que correspondan, de conformidad con las fracciones anteriores, y
- V.- La imposición de las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

Del Programa Estatal

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, establecerá el Programa Estatal de conformidad con lo establecido en esta Ley, el diagnóstico básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El Programa Estatal deberá formularse en concordancia con lo que establezca el programa nacional de la materia, y tendrá por objeto:

- I.- Elaborar un diagnóstico de los residuos para precisar la capacidad y efectividad de la infraestructura existente;
- II.- Adoptar los principios de valorización y responsabilidad compartida para el Manejo y Gestión Integral de Residuos;
- III.- Instituir medidas para reducir la Generación de Residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado acopio, aprovechamiento, tratamiento y disposición final, previniendo su liberación para evitar daños al medio ambiente o a la salud humana;
- IV.- Conjuntar los principios y políticas del ordenamiento ecológico territorial del Estado con el Manejo Integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- V.- Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizadas;
- VI.- Reincorporar al ciclo productivo los residuos susceptibles a reutilizarse o reciclarse, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;
- VII.- Determinar las medidas apropiadas para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento, y
- VIII.- Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Los planes de manejo establecerán las formas o mecanismos específicos para la gestión de determinados residuos, a fin de instaurar

modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los mismos y de los materiales que los constituyan.

La Secretaría, en coordinación con los municipios y respetando su ámbito de competencia, promoverá el establecimiento de planes de manejo para facilitar la devolución y acopio de productos de consumo que, al desecharse, se convierten en residuos, a fin de que sean enviados a instalaciones en las cuales se sometan a procesos que permitan su aprovechamiento o, de ser el caso, a empresas autorizadas a tratarlos o disponerlos en sitios de confinamiento.

Artículo 14.- Los planes de manejo tendrán por objeto:

- I.- Identificar formas de prevenir o reducir la Generación de Residuos;
- II.- Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de Responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
- III.- Crear mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;
- IV.- Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar;
- V.- Influir en la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un Manejo Integral de los residuos, que sea económicamente factible;
- VI.- Disponer en un relleno sanitario o en un sitio controlado, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse, y
- VII.- Precisar las modalidades de manejo de acuerdo a las particularidades de los residuos.

Artículo 15.- El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el Reglamento, en las normas oficiales mexicanas, y en las normas técnicas ambientales estatales que se emitan.

Artículo 16.- En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas por las autoridades competentes.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo, y las guías que se señalan en esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y la Gestión Integral de Residuos

Artículo 18.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos autónomos, tienen la obligación de implementar la Gestión Integral de Residuos en todas sus dependencias y entidades, así como difundir los programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor, a través de:

- I.- La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos;
- II.- La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades;
- III.- La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales, utilizando de manera exhaustiva los bienes y servicios adquiridos de acuerdo a las necesidades reales y reciclando los residuos de éstos;
- IV.- La organización de estrategias de capacitación, sensibilización, información y comunicación de las políticas, lineamientos y planes en materia de gestión de residuos, así como de los avances y resultados que se obtengan de la implementación de los mismos, y

V.- Fomentar la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental por las actividades provenientes del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, promoverán que en los procesos de adquisición de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos de bajo impacto ambiental y que puedan regresarse a sus proveedores para que le den la disposición final adecuada.

Artículo 19.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los centros de investigación de tecnologías alternativas ambientalmente adecuadas, para que brinden apoyo a los organismos públicos en la formulación de los sistemas de Gestión Integral de Residuos.

CAPÍTULO III

De los Instrumentos Económicos

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, se promoverá la creación de cadenas productivas, de mercados de subproductos reciclados y centros de acopio.

Artículo 21.- La Secretaría, con la cooperación de las autoridades correspondientes promoverá el Fondo Ambiental, para alentar las acciones gubernamentales destinadas a identificar, caracterizar y remediar los sitios contaminados con residuos y a fortalecer la capacidad de gestión en la materia de los municipios afectados. Los recursos para constituir dicho fondo podrán provenir de:

I.- Recursos fiscales;

II.- Derechos por permisos y autorizaciones relacionadas con la gestión ambiental;

III.-Aportaciones voluntarias, y

IV.- Cualquier otro tipo de compensaciones de carácter legal.

CAPÍTULO IV

De la Educación, Difusión y Participación Social

Artículo 22.- Las autoridades educativas del Estado promoverán la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio, que permitan el desarrollo de conductas encaminadas a facilitar la separación de los residuos tan pronto como se generen, así como su reciclaje y manejo adecuado, creando una cultura y hábitos para lograr la minimización de la generación de residuos.

Las instituciones educativas del Estado serán corresponsables para incorporar, como parte de su infraestructura, contenedores para el depósito separado de residuos sólidos y de manejo especial, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- Toda la información materia de esta Ley es pública y se integrará en el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, y para acceder a ella se tomará en cuenta lo que establece la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El Estado y los Ayuntamientos están obligados a difundir periódicamente informes sobre lo más relevante del contenido del Sistema de Información referido con anterioridad, y a mantener actualizada dicha información.

Artículo 24.- La Secretaría divulgará en los distintos medios de comunicación, mensajes que incentiven la Minimización de la generación de residuos de manejo especial y sólidos, su manejo ambientalmente adecuado y el desarrollo de programas de medidas simples, prácticas y efectivas para aprovecharlos y evitar la contaminación ambiental.

Artículo 25.- La Secretaría y los Ayuntamientos, promoverán la participación de los diferentes sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la Gestión Integral de Residuos, para lo cual:

- I.- Alentarán la conformación, consolidación y operación de grupos interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas que contribuyan a alcanzar el objeto de esta Ley y a prevenir la contaminación de sitios con residuos y a su Remediación;
- II.- Convocarán a distintos sectores de la sociedad a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de Gestión Integral de Residuos;
- III.- Celebrarán convenios de concertación o colaboración con organizaciones sociales, privadas, educativas y de investigación para lograr el objeto de esta Ley;
- IV.- Efectuarán, en su caso, convenios con los diversos medios de comunicación, dirigidos a la promoción de las acciones de prevención y Gestión Integral de Residuos;
- V.- Impulsarán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y Gestión Integral de Residuos, y
- VI.- Concertarán acciones e inversiones con los diversos sectores de la sociedad en la promoción de la cultura ambiental.

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN MATERIA DE RESIDUOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26.- Los residuos sólidos y de manejo especial que sean generados en el Estado, deberán ser gestionados conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 27.- Son obligaciones de los Generadores de residuos sólidos y de manejo especial:

- I.- Separar y almacenar los residuos de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II.- Adoptar la cultura de la reutilización, reducción y reciclaje de los residuos;
- III.- Aplicar las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas para el manejo integral de los residuos sólidos y de manejo especial;
- IV.- Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones contra la normatividad en materia residuos;
- V.- Observar los planes y programas de manejo que se establezcan, y
- VI.- Las demás que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales aplicables.

Artículo 28.- Los generadores de residuos de manejo especial, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberán:

- I.- Obtener autorización de la Secretaría;
- II.- Diseñar los planes de manejo de los residuos que generen y someterlos a la autorización de la Secretaría;
- III.- Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo al que fueron sometidos;
- IV.- Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- V.- Prevenir la contaminación de los suelos con los residuos que generen y, al cierre de operaciones, dejar libre de contaminación dichos suelos;

VI.- Contratar a las empresas de servicio de manejo la realización de esta etapa, y

VII.- Las demás que establezca la Secretaría, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 29. Las personas consideradas, en los términos de la Ley General y de esta Ley, como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a:

- I.-** Obtener la autorización respectiva;
- II.-** Someter los residuos peligrosos que generen a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin;
- III.-** Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- IV.-** Las demás que establezca la Secretaría.

Artículo 30.- De conformidad con lo que establece la Ley General, los residuos peligrosos que se generen en los domicilios de las oficinas públicas y privadas, deberán ser manejados de acuerdo con los programas y planes de manejo que al efecto se expidan.

Artículo 31.- Se prohíbe:

- I.-** Desechar residuos de cualquier especie en sitios no autorizados;
- II.-** Arrojar en recipientes de uso público o privado, animales muertos o parte de ellos o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;
- III.-** Quemar a cielo abierto cualquier tipo de residuos;
- IV.-** Establecer depósitos de residuos sólidos o de manejo especial, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes;

- V.-** Extraer y clasificar cualquier residuo sólido o de manejo especial de cualquier sitio de disposición final, así como realizar labores de pepeña fuera y dentro de dichos sitios; cuando estas actividades no hayan sido autorizadas;
- VI.-** Fomentar la creación, depósito o confinamiento de residuos en basureros no autorizados;
- VII.-** Diluir o mezclar residuos sólidos o de manejo especial con líquidos, para su vertimiento al sistema de alcantarillado, cuerpos de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- VIII.-** Mezclar residuos sólidos y de manejo especial con residuos peligrosos, contraviniendo lo señalado en la Ley General, esta Ley, los planes y programas de manejo que se expidan;
- IX.-** Confinar o realizar el depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica, que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
- X.-** Realizar todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes, o que interfiera con la prestación del servicio de limpia, y
- XI.-** Recibir los residuos de otros Estados para disponer de ellos.

TÍTULO QUINTO

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

De las Autorizaciones

Artículo 32.- Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo la etapa de disposición final del Manejo integral de residuos sólidos.

Los Ayuntamientos autorizarán las etapas del Manejo integral de los residuos sólidos señaladas en las fracciones de la V a la XI del artículo 43 de esta Ley.

Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado y podrán renovarse siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, así como los que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 33.- Para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de las infraestructuras que se requieren para el manejo integral de los residuos, en las etapas señaladas en el artículo 43 de esta Ley, se deberá:

- I.- Ubicarlas en lugares que reúnan los requisitos que establezca la normatividad aplicable;
- II.- Instituir un Plan de manejo autorizado por la Secretaría;
- III.- Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- IV.- Contar con personal capacitado y continuamente actualizado, y
- V.- Otorgar garantías para asegurar que al cierre de las operaciones de sus instalaciones, no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana o al medio ambiente.

Además de los requisitos señalados en este artículo, la persona física o moral deberá cumplir con lo que se establezca en las guías que publiquen las autoridades competentes, lo señalado en el Reglamento de ésta Ley y las condiciones de carácter técnico que se le den a conocer y que formarán parte de la autorización.

Artículo 34.- Las personas interesadas en obtener las autorizaciones referidas, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización cumpliendo con los requisitos señalados en las guías que para tal efecto se expidan.

Artículo 35.- Durante la vigencia de la autorización, la empresa de servicio de Manejo integral deberá presentar informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 36.- Las personas que realicen actividades de acopio o almacenamiento de residuos sólidos para su reciclaje, deberán observar las disposiciones administrativas que el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos determinen, en su correspondiente ámbito de competencia, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con esta Ley.

Artículo 37.- Son causas de revocación o negativa de las autorizaciones:

- I.- Proporcionar información falsa;
- II.- Contravenir la normatividad aplicable;
- III.-No renovar las garantías otorgadas;
- IV.- No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, y
- V.- Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- La Secretaría resolverá sobre la petición de autorización a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En caso de requerir información adicional a la presentada, el promovente dispondrá de quince días hábiles adicionales para presentarla y, si la información es satisfactoria, la Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para integrar el expediente; en caso contrario mandará archivar el expediente iniciado hasta la entrega de la información.

Artículo 39.- La Secretaría negará o revocará las autorizaciones en el ámbito de su competencia, en los siguientes casos:

- I.- Si se generan otros contaminantes o residuos peligrosos como resultado de sus actividades y se rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables, y
- II.- Si no se satisfacen las disposiciones correspondientes de esta Ley, los ordenamientos que de ella deriven o las condicionantes de la autorización de impacto ambiental y demás disposiciones que resulten aplicables.

En ambos casos estarán sujetos al cumplimiento de los requerimientos y de las sanciones que procedan.

Artículo 40.- Las autorizaciones otorgadas podrán ser renovadas, actualizando la información antes de la fecha del vencimiento, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 41.- El monto de las garantías se fijará de acuerdo con la estimación de los costos que puedan derivar de la Remediación del daño que, en caso de accidente o de contaminación de los sitios, se pudiera ocasionar debido al manejo o disposición de los residuos.

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que sean autorizadas a brindar servicios a terceros para el manejo de residuos, deberán proporcionar copia certificada de la autorización correspondiente a quienes contraten sus servicios.

CAPÍTULO II

Del Manejo Integral de Residuos

Artículo 43.- El Manejo integral de los residuos sólidos comprende las siguientes etapas:

- I.- Reducción en la fuente;

- II.- Separación;
- III.- Reutilización;
- IV.- Limpia o barrido;
- V.- Acopio;
- VI.- Recolección;
- VII.- Almacenamiento;
- VIII.- Traslado o transportación;
- IX.- Co-procesamiento;
- X.- Tratamiento;
- XI.- Reciclaje, y
- XII.- Disposición final.

Artículo 44.- Las etapas que comprenden el Manejo integral de residuos se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Corresponde a los Ayuntamientos vigilar que los propietarios o poseedores de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales, reutilicen como composta o transporten periódicamente, el estiércol y demás residuos sólidos producidos en contenedores debidamente cerrados, a sitios en los cuales sean aprovechados, tratados o confinados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- La transportación de residuos sólidos en el Estado, se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, las cuales, para otorgarla, deberán considerar lo siguiente:

- I.- Que se cumplan las condiciones necesarias para el transporte, establecidas en el Reglamento de esta Ley;
- II.- Que se implementen las medidas de seguridad en el transporte, para proteger el medio ambiente de forma integral y, prioritariamente, la salud humana, y
- III.- Que se diseñen y usen las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos, para evitar cualquier contaminación al medio ambiente.

CAPÍTULO III

Del Aprovechamiento de Residuos.

Artículo 47.- Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos susceptibles de valorización, para conocimiento de los consumidores, realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, su manejo responsable y la forma, oportunidades y beneficios de su aprovechamiento.

Artículo 48.- La Secretaría, en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, fomentará programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos, a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que se dediquen a las cadenas de aprovechamientos de residuos, deberán establecer centros de acopio, prestar el servicio de traslado y comercializar los residuos o establecer empresas recicladoras, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 50.- Los Ayuntamientos podrán diseñar, construir, operar y, en su caso, concesionar o autorizar centros de composteo, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Estatal, los programas municipales correspondientes, el Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 51.- Los lineamientos para el aprovechamiento de cada tipo de composta, se establecerán en el Reglamento y en las normas técnicas ambientales que para tal efecto se expidan.

Artículo 52.- Las personas físicas y morales que realicen procesos de tratamiento de residuos para composta, deberán cumplir con las disposiciones que al respecto se establezcan.

Artículo 53.- En los municipios donde no sea posible establecer plantas de composteo, la Secretaría y los Ayuntamientos difundirán los lineamientos, las guías técnicas y cursos, para que los generadores de residuos elaboraren y aprovechen la composta que pueda producirse con sus residuos.

CAPÍTULO IV

Del Tratamiento Térmico

Artículo 54.- Para someter a tratamiento térmico los residuos sólidos o de manejo especial, se deberán obtener las autorizaciones de las autoridades competentes, las cuales deberán sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en el Estado, y solo procederán cuando el interesado acredite de haber agotado la factibilidad de uso de otras técnicas.

CAPÍTULO V

De los Rellenos Sanitarios

Artículo 55.- Los rellenos sanitarios deben ser autorizados y regulados en términos de esta Ley, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de

Yucatán, y sus respectivos reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Al final de su vida útil, estas instalaciones se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en las disposiciones legales y normativas correspondientes o las normas técnicas que para tal efecto se expidan.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa mencionada en el artículo anterior o en las autorizaciones, dará lugar a la aplicación de las garantías financieras que se hayan otorgado y/o a las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 57.- La selección y clausura de sitios de disposición final de los residuos, se deberá realizar de acuerdo al Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado y las normas ambientales aplicables.

TÍTULO SEXTO

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO I

De las Autorizaciones

Artículo 58.- El Manejo integral de los residuos de manejo especial comprende las etapas señaladas en el artículo 43 de esta Ley, con excepción de la etapa de limpia o barrido.

Artículo 59.- Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones II, III y de la V a la XII del artículo 43 de esta Ley.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado, el cual podrá ser renovable siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables, y la reglamentación que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 60.- Para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes al funcionamiento de las infraestructuras que se requieren para el Manejo integral de los residuos, en las etapas señaladas en el artículo 43 de esta Ley, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 61.- Las personas interesadas en obtener las autorizaciones referidas, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, de conformidad con los requisitos señalados en las guías que para tal efecto se expidan.

Artículo 62.- Durante la vigencia de la autorización, la empresa de servicio de Manejo integral deberá presentar informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos, en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 63.- Las personas que realicen actividades de acopio o almacenamiento de residuos de manejo especial para su reciclaje, deberán observar las disposiciones administrativas que el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos determinen en su respectivo ámbito de competencia, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con esta Ley.

Artículo 64.- Serán causas de revocación o negativa de las autorizaciones para el Manejo integral de los residuos de manejo especial, las señaladas en el artículo 37 y 39 de esta Ley.

Artículo 65.- La Secretaría resolverá sobre la solicitud de autorización a que se refiere este Título, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día de la presentación de la solicitud.

En caso de que la Secretaría requiera información adicional a la presentada, el promovente dispondrá de 15 días hábiles adicionales para presentarla y, si la información es satisfactoria, la Secretaría tendrá un plazo de 5 días hábiles para integrar el expediente y resolver la solicitud; en caso contrario mandará archivar el expediente iniciado hasta la entrega de la información faltante.

Artículo 66.- Las autorizaciones otorgadas podrán ser renovadas, previa actualización de la información antes de la fecha del vencimiento, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 67.- El monto de las fianzas se fijará de acuerdo con la estimación de los costos que puedan derivar de la Remediación del daño que, en caso de accidente o de contaminación de los sitios, se pudiera ocasionar debido al manejo o disposición de los residuos.

Artículo 68.- Las personas físicas o morales que sean autorizadas para brindar servicios a terceros para el manejo de residuos, deberán proporcionar copia certificada de la autorización correspondiente a quienes contraten sus servicios.

CAPÍTULO II

Del Manejo Integral de Residuos

Artículo 69.- Las etapas que comprenden el Manejo integral de residuos de manejo especial, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los establecimientos mercantiles, expendios de combustibles y lubricantes, lavaderos de vehículos automotores y demás establecimientos similares, cuidarán que sus locales, las banquetas y pavimentos ubicadas enfrente de sus instalaciones y áreas adyacentes, se mantengan limpios, evitando la derrama en la vía pública de aceites, líquidos, los residuos de manejo especial a que se refiere esta Ley.

Artículo 71.- Los propietarios o poseedores de los establecimientos mencionados en el artículo anterior, serán corresponsables con las autoridades competentes de buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos, utilizando las mejores tecnologías para ello.

Artículo 72.- Los establecimientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y otros similares, deberán transportar por su cuenta, o mediante contrato con el servicio de recolección, los residuos de manejo especial que generen a los sitios correspondientes registrados ante las autoridades competentes.

Artículo 73.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición o de la explotación de materiales pétreos, son responsables solidarios de las consecuencias que ocasionen a terceros o al medio ambiente en caso de provocarse la dispersión de materiales, escombros, residuos de rocas o productos de su descomposición o cualquier otra clase de residuos sólidos de manejo especial.

Los frentes de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en limpios y se prohíbe acumular escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables de obra deberán transportar los escombros en contenedores adecuados que eviten su dispersión, durante el transporte a los sitios que determine la autoridad competente.

Artículo 74.- Los propietarios, administradores, poseedores o encargados de los servicios de transporte de carga o pasajeros, así como de automóviles de alquiler y de las aduanas, deberán mantener limpios los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento y disponer los residuos que generen en contenedores apropiados, de conformidad con lo que señale el Reglamento.

Artículo 75.- Los locatarios de los mercados, plazas comerciales, tiendas departamentales, comercios, industrias, entidades y dependencias gubernamentales, instituciones públicas y privadas, conservarán aseadas las áreas comunes de los mismos y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus inmuebles, así como clasificar y colocar los residuos de manejo especial que generen, en los contenedores destinados para ello, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Además deberán vigilar que los residuos sean depositados correctamente en los contenedores, y que sean retirados oportunamente por los servicios de limpia públicos o privados, o por las empresas autorizadas o registradas para ofrecer este tipo de servicios a terceros, según corresponda.

Los locatarios citados anteriormente serán considerados por las autoridades competentes, como responsables solidarios del manejo de los residuos sólidos o de manejo especial colocados en los contenedores citados, en tanto no los entreguen a los servicios de recolección.

Artículo 76.- Los dueños o poseedores de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas en la vía pública o en las áreas comunes, y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en las citadas vías o dentro de sus domicilios.

Artículo 77.- Los lodos provenientes del tratamiento de las aguas residuales, que no sean caracterizados como residuos peligrosos, podrán ser utilizados en el sector agrícola como mejorador de suelo previo tratamiento.

Artículo 78. Los residuos de servicios de salud que no sean considerados biológico-infecciosos, deberán ser clasificados y colocarse en recipientes debidamente marcados para someterse a los planes o programas de manejo establecidos.

Artículo 79.- Los residuos de las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas y sus insumos, se clasificarán y se dispondrán en contenedores para su disposición final.

Artículo 80.- Los residuos eléctricos, electrónicos, pilas y batería deberán ser sometidos a un Manejo integral, de acuerdo a lo establecido en los planes de manejo y programas estatales o federales de manejo de residuos sólidos vigentes o, en su caso, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 81.- Los generadores de residuos de manejo especial deberán contratar los servicios de empresas autorizadas para el Manejo integral de dichos residuos.

Artículo 82.- La transportación de residuos de manejo especial en el Estado se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 83.- Los residuos peligrosos que le compete regular al Estado, se sujetarán a los planes de manejo que para tal efecto se establezcan.

TÍTULO SÉPTIMO

PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

CAPÍTULO ÚNICO

De la Prevención Control y Remediación

Artículo 84.- Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos, evitar que éstos produzcan daños a la salud humana o al medio ambiente.

El Poder Ejecutivo formulará, conducirá, evaluará y vigilará el cumplimiento de la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación así como la encaminada a la remediación de sitios contaminados, y los Ayuntamientos coadyuvarán en su aplicación.

Artículo 85.- En los sitios de disposición final se deberá:

- I.- Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado, y
- II.- Evitar el confinamiento de residuos que, mezclados, sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

Artículo 86.- Los responsables de la contaminación del suelo o de los daños a la salud causados como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, estarán obligados a:

I.- Realizar las acciones necesarias para remediar las condiciones del suelo, y

II.- A reparar el daño causado a terceros o al medio ambiente de conformidad con la legislación aplicable, si la Remediación no fuera factible.

Artículo 87.- La Secretaría establecerá los lineamientos y tomará las medidas necesarias para la Remediación de los sitios contaminados.

Artículo 88.- En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES,

LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 89.- La Secretaría y los Ayuntamientos realizarán, en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, así como en las normas reglamentarias que de la misma deriven.

Artículo 90.- Al iniciar la inspección, el servidor público autorizado por la Secretaría para realizar la diligencia, se identificará debidamente con la persona a la que se dirija la visita y procederá de la siguiente manera:

- I.- Exhibirá la orden respectiva, realizada por escrito y expedida por la autoridad competente, fundada y motivada, que precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcance de la diligencia, y le entregará una copia de la misma con su firma autógrafa, requiriéndolo para que en el acto se designe a dos personas que funjan como testigos.

En caso de negativa o de que él o los designados no acepten fungir como tales, la persona autorizada podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta correspondiente, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

- II.- Levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos, actos u omisiones que se hayan presentado durante la diligencia;
- III.- Dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta, para después proceder a la firma de la misma por parte de los que intervinieron, y dejará una copia al interesado, y
- IV.- En caso de negativa del interesado para firmar el acta o cuando se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en dicha acta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia.

Artículo 91.- Cuando en la inspección se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para la salud o al medio ambiente, podrá determinarse en el mismo acto la medida de seguridad de urgente aplicación que corresponda, y su ejecución inmediata. Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada de manera fundada y motivada, haciéndola del conocimiento de quien atiende la diligencia.

Artículo 92.- Los ciudadanos sujetos a una inspección están obligados a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 93.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 94.- En caso de haberse encontrado infracciones a esta Ley, a su Reglamento, a normas oficiales mexicanas o a las normas técnicas ambientales, la Secretaría notificará el inicio del procedimiento que resulte aplicable y las medidas de seguridad de urgente aplicación que deban implementarse. Asimismo, se concederá un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el infractor manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo otorgado al infractor para el ofrecimiento de pruebas, si no concurriere, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 95.- Se concederá un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de las pruebas, para el perfeccionamiento de las mismas; al vencimiento del mismo, se concederán 3 días hábiles para alegar y posteriormente, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Para el cumplimiento de dicha resolución, la Secretaría podrá disponer del auxilio de la fuerza pública.

Artículo 96.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en la visita de inspección.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 97.- Cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro de los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones irreparables o de difícil reparación para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Secretaría y los ayuntamientos ordenarán fundada y motivadamente, las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Aseguramiento de los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos relacionados con las actividades ilícitas;
- II.- Aseguramiento, aislamiento, suspensión o retiro, temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, de los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III.- Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o fuentes contaminantes en que se manejen o se preste el servicio, y
- IV.- Las demás medidas de seguridad establecidas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La Secretaría promoverá ante la autoridad competente la ejecución de las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 98.- Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad, se indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III

De las Sanciones Administrativas

Artículo 99.- La Secretaría o los Ayuntamientos, en asuntos de su competencia, aplicarán las siguientes sanciones, con motivo de las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen:

- I.-** Multa, por el equivalente de 10 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de imponer la sanción;
- II.-** Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:
 - a)** Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación o de seguridad ordenadas, y
 - b)** En los casos de reincidencia, entendiéndose como reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada o cuando las infracciones no generen efectos negativos al medio ambiente. En este caso, además se impondrá una multa que podrá ser de hasta el triple del monto impuesto la primera vez que se cometió la infracción.
- III.-** Suspensión o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización que se hubiere otorgado.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido, se hubiera condenado al infractor al pago de una multa, y dicha infracción o infracciones aún subsisten, la autoridad competente podrá imponer multa adicional a la primera a la razón del **5%** del importe inicial por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de la reparación del daño ambiental que proceda, conforme a dictamen técnico respectivo.

Artículo 100.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción y los grados de la contaminación ambiental, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos, de acuerdo con lo que establezca esta Ley y su Reglamento;
- II.- La reincidencia;
- III.- La habitualidad;
- IV.- Las condiciones económicas del infractor;
- V.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- VI.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 101.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta correspondiente de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 102.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de requerimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, la autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

CAPÍTULO IV

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 103.-Toda persona podrá denunciar haciendo constar su personalidad o de manera anónima ante la Secretaría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 104.- La presentación de la denuncia ciudadana a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 105.- Una vez presentada la denuncia, se procederá a integrar el expediente respectivo y si se recibieren dos o más denuncias relacionadas con los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán todas al expediente más antiguo.

Integrado el expediente de la denuncia, la Secretaría o los ayuntamientos, dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificarán al denunciante o denunciantes, el acuerdo que haya recaído a la promoción.

Cuando una denuncia presentada no fuera de la competencia de la autoridad ante quien se concurrió, ésta deberá turnarla a quien fuera competente para su trámite, notificando al denunciante el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Artículo 106.- La Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, realizarán todas las diligencias tendientes a determinar la existencia de omisiones e infracciones que se hubieren cometido y hará saber el resultado a los interesados, con la finalidad de que éstos puedan hacer uso de sus derechos en un plazo de 5 días hábiles y ofrecer pruebas y en caso de ser necesario, se concederá un plazo de 10 días hábiles para desahogarlas.

Artículo 107.- La Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, realizarán la evaluación correspondiente y determinarán si es procedente la admisión de la denuncia presentada.

Artículo 108.- La Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los 40 días hábiles siguientes, le notificará el resultado de la verificación de los hechos, actos u omisiones, así como de las medidas impuestas.

Artículo 109.- La Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes relacionados a los hechos, actos u omisiones relacionados con las denuncias.

CAPÍTULO V

De los medios de impugnación

Artículo 110.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor 120 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento deberá ser expedido en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los ayuntamientos deberán expedir o ajustar sus reglamentos relativos a la gestión de residuos, en un plazo no mayor a 120 días hábiles contados a partir de la publicación de esta Ley.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN PROMULGA LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO CUARTO.- Las guías y lineamientos a que se refiere esta Ley, deberán ser publicados en un plazo que no exceda de 120 días hábiles contados a partir de la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se contrapongan a lo señalado en esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

